

GACETA DE MADRID.

SABADO 9 DE FEBRERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 23 de Enero.

Los estadistas *à siete peniques* (moneda inglesa) han copiado todas las especies que los periodistas extranjeros han publicado acerca de la aceptación del *ultimatum* ruso por la Puerta. Todo ello no es mas que efecto de noticiones de agiotage, semejantes á los que dichos estadistas *à siete peniques* publicaron tiempo há sobre un nuevo embajador ruso que iba á Constantinopla á ajustar la paz. Con efecto nuestros estadistas *à siete peniques* pueden escribir cuantos disparates se les antoje; por eso no les dé cuidado. Nosotros llamaremos otro día la atención de nuestros lectores hácia una carta que hemos recibido de cierto corresponsal de Alemania, cuyo crédito vale algo, pues se halla bien informado del estado político de la Europa. Sus observaciones hacen superfluo que nosotros presentemos nuestra opinion, pues estas valen mas que todo género de especulaciones, y nosotros no hacemos mas que corroborar nuestros primeros asertos, á saber, que nada de cuanto haga la Puerta satisfará al Emperador Alejandro, pues mucho tiempo há que ha resuelto arrojar á los turcos de Europa.

FRANCIA.

Paris 26 de Enero.

CANARA DE LOS DIPUTADOS.—*Sigue la sesion del 19.*

Dos instituciones nos quedaban, prosiguió Mr. Etienne, que podian consolarnos á lo menos de la pérdida ó de la ausencia de las demas que aseguraban la tranquilidad á los ciudadanos; que los ponian á cubierto de los funestos extravíos á que por una fatalidad propia de la condicion humana propenden el poder y la fuerza. En el naufragio de todas las libertades constitucionales habiamos conservado estas dos tablas de salvacion, y los nuevos ministros nos las quitan, y no nos dejan mas que el abismo en que se han hundido las demas; estas dos instituciones de que tanto se gloria un pueblo vecino, y que si se las quitasen, harian huir de la Inglaterra como de una tierra de maldicion á los hombres mas amantes de su patria. El anterior ministerio las habia corrompido, y el nuevo las destruye. (Movimiento confuso.)

¿Es esto lo que vosotros habeis querido, diputados de la Francia? ¿Habeis manifestado vuestros deseos á los pies del trono para hacerla feliz ó por satisfacer algunos intereses particulares? No, porque estais muy altamente penetrados de vuestra dignidad y de vuestros deberes para no aspirar á ser mas que el juguete de la ambicion, los instrumentos de la intriga, y los asentistas de la fortuna de algunos hombres. No obstante; cuál ha sido el resultado de vuestras reclamaciones: La libertad se ha debilitado, y el presupuesto ha crecido; se ha extendido la lista de las gracias, y no se han disminuido las contribuciones. Solo los asientos de los libros de la tesoreria han variado, y la Francia tendrá dos ministros de Estado mas, y la institucion del jurado menos.

Todos cuantos hombres tienen alguna experiencia habian previsto la marcha del nuevo Gobierno, pues al observar de qué sujetos se componia, conocieron desde luego que no llevaba traza de gobernar por las leyes. Sin embargo, algunos otros de aquellos que gustan de dejarse llevar de las ilusiones de un ánimo generoso, se iban mas desprecio en inculpar al nuevo ministerio. ¡Veamos, decian, si la antigua aristocracia se habrá ilustrado en la adversidad! ¡Si se habrá aprovechado de las terribles lecciones de lo pasado! Advertida de la impopularidad que tan abiertamente manifestaron sus progenitores en una lucha obstinada contra el pueblo y el trono, conociendo la gran sinrazon que cometió en 89 en oponerse á la igualdad de derechos y de cargas públicas (una voz á la derecha: eso no es cierto, pues la nobleza lo sacrificó todo), y en fin á todos los grandes principios de libertad que Luis XVIII ha consagrado despues en su Carta constitucional (sensacion á la derecha); estimulada del ejemplo de un pais vecino, en donde los grandes fundaron la libertad, acaso se habrá convencido de que ya no podrá darse á estimar entre nosotros sino manifestándose bajo formas tutelares. Este era un gran pensamiento, que podría ocurrir á los hombres superiores del partido, porque el Gobierno representativo es el reinado de los grandes talentos; pero no les ha ocurrido á los ministros actuales (una voz á la izquierda: muy bien, muy bien)....

Todo lo restante del discurso de Mr. Etienne fue tan elocuente y tan lleno de verdades luminosas como el corto trozo que acabamos de trasladar; pero uno de los pasajes mas hermosos que contiene es el que trata de la religion, cuyo punto toca con la delicadeza de un político sabio, con la prudencia de un legislador, y con la ilustracion de un fi-

lósofo cristiano. Estas líneas son muy notables, y merecian estar escritas con letras de oro.

«La religion, dijo, no ha de deber su esplendor y autoridad á las leyes penales, sino á las dulces virtudes, á la piedad y á la tolerancia de sus ministros....»

Mirad en lo interior de nuestros campos á algunos párrocos ancianos partir con la indigencia la mitad del pan que les da el Estado, asistir al enfermo en sus dolores, consolar al pobre en su desventura, reconciliar enemigos, evitar pleitos, cumplir con mansedumbre con todas las obligaciones que les enseña la moral sublime del evangelio. No hablan á sus ovejas de enemistades políticas, ni de facciones, ni van á revolver las cenizas apagadas de nuestras largas discusiones, antes bien dicen: respetad los bienes ajenos, amaos como hermanos. Estos hombres, señores, no necesitan de la intervencion de un juez para ser respetados, porque todas las pasiones se amansan á su voz, y todos los corazones estan en su mano. (Movimiento general de aprobacion.); Ah! si por todas partes tuviesen imitadores; si la Iglesia contase entre sus prelados otro Fenelon, no vendria á afligir el templo de las leyes todo ese triste aparato de una legislacion penal. Cuando este admirable prelado predicó en Saintonge su mision de paz, estaba el pais sublevado, y sin embargo no quiso admitir el acompañamiento militar que le ofrecia Luis XIV, ni quiso llevar mas escolta que la de sus virtudes. No quiso convencer sino con los tiernos acentos de su elocuencia y con la fuerza de su palabra evangélica. Si se quisiese, escribia con dolor á Bossuet, hacerles abjurar el cristianismo, y seguir el alcoran no era menester mas que enviarles dragones.

¿Qué diria pues este ángel de paz si se apareciese de repente en medio de nuestras misiones modernas (murmullos á la derecha), y viese en nuestras iglesias casi tantos gendarmas como fieles (murmullos muy expresivos á la derecha: una multitud de voces: eso es demasiado fuerte: una voz, ese es un language faccioso.)

El orador se mantuvo sin embargo imperturbable, y concluyó su elocuente discurso con la misma energia.

Amigo del trono constitucional y de la libertad, voto contra esta ley fatal, y digo que es peligrosa, porque no basta que las leyes sean llevaderas; es preciso que sean estables, pues para que un Gobierno subsista no basta la resignacion de los pueblos, sino que es menester su amor. Entonces todo camina por su propia virtud: la autoridad no titubea, porque se apoya en el afecto, no en el temor; entonces ya no faltan leyes para castigar los delitos, sino que los delitos faltan á las leyes; y este es el único sistema de precaucion que será siempre legitimo (viva adhesion á la izquierda).

¿Pues qué se ha de hacer? Lo contrario de lo que se ha hecho: volver á la observancia de esa Carta, que es la salvaguardia del trono, á la mas que de la libertad; conservar la union natural entre el Rey y el pueblo; repeler los funestos aliados que quieren perturbarla, y por último no obstinarse, como se ha hecho hasta el día de hoy, en confundir la causa de la monarquia constitucional, que estaba ya ganada, con la del antiguo régimen, que ya estaba perdida.

Mr. Etienne al bajar de la tribuna recibió los parabienes del lado izquierdo, que le manifestó su aprobacion del modo mas expresivo.

Se suspendió la discusion hasta el martes 22, y se levantó la sesion.

—El *Diario de los Debates* publica en artículo de Trieste de 8 de Enero las noticias siguientes:

Mucho tiempo há que nada se habia sabido de la Livadia y del Atica. Los combates que ha habido allí entre las hordas aisladas de bárbaros merecerian poca consideracion, si no fuera porque sirven para completar el cuadro de una guerra, cuyo objeto es siempre hermoso y noble, no obstante que no puedan aprobarse las crueldades que cometen los combatientes. Atenas y Livadia, que son los principales fortalezas de aquel pais, se hallan en poder de los turcos, los cuales lo estan devastando todo con unos 29 hombres que tienen. Los vestigios de Tebas han desaparecido ya casi enteramente. Los turcos estan en el castillo de Lepanto, y las reliquias del ejército griego de Livadia se mantienen en Castri. La isla de Calouri es el punto de reunion de otros insurgentes. Hasta ahora el bajá de Negroponto ha errado en cuantas tentativas ha hecho para apoderarse de aquella isla, porque se halla defendida por corsarios, y los turcos estan absolutamente desprovistos de marina.

A pesar de la victoria de Odiseo, los griegos no tienen todavía en Tesalia ninguna plaza considerable. Las tentativas que se han hecho contra Larisa, cuyo castillo ocupan 59 turcos, han sido todas infructuosas. La guerra en aquel pais es muy parcial por lo común: ningún partido tiene un ejército regular: muchos distritos griegos y turcos se han entregado mutuamente rehenes para la conservacion de la neutralidad. Pero los neutrales tienen que sufrir muchísimo de las guerrillas grie-

gas, las cuales cuando salen de sus guaridas devastan los lugares pacíficos, y despojan á los habitantes.

Es imposible formar una idea del deplorado estado de aquel país: el comercio ha cesado enteramente, porque los comerciantes no tienen seguridad: la agricultura se halla abandonada, porque no hay ya labradores, y porque nadie quiere trabajar para otro. Las cercanías de la pequeña ciudad de Jarsa, habitada por griegos en su mayor parte, no presentan en lugar de su antigua prosperidad mas que un desierto sin habitantes.

He aquí el resultado de las noticias que han dado los comerciantes que han podido salvar su vida, aunque á costa de sus bienes, y que andan buscando socorros en las ciudades marítimas de Italia, y solicitándolos de los comerciantes que en otro tiempo eran sus corresponsales.

— Todavía se empeña el famoso *Observador austriaco* en hacer pinturas que den mala idea de los griegos, cuya insurrección conoce ser una manzana de discordia entre el gabinete de Viena y el de Rusia que tan diferentes miras tienen. La toma de Trípolizza es el objeto de la política de este periodista, el cual pinta á los griegos de tal modo, que no parece sino que es su intención concitar á todos los cristianos contra ellos, y en favor de sus amados turcos, cuya defensa toma tal vez contra los sentimientos de su conciencia.

Se cacarea mucho la llegada del embajador francés Mr. Latour-Maubourg á Constantinopla, y los que lo preconizan quieren dar á entender que esta circunstancia podrá influir algo en las negociaciones existentes. Múdense las circunstancias, y reprimase la ambición de la Rusia, y entonces podría haber algunas esperanzas de que no se turbe la tranquilidad en el Levante.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Barcelona 31 de Enero.

El Sr. presidente de la junta suprema de sanidad del reino me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

» Excmo. Sr.: Por el oficio de 29 de Diciembre último me participa la junta superior de sanidad de las islas Baleares la agradable noticia de la extinción de la calentura amarilla que ha sufrido la ciudad de Palma su capital, contándose el principio de este apetecido beneficio desde el 16 del propio mes en que comenzó la cuarentena preliminar á la libertad de sus comunicaciones prescrita por instrucción; y asegura juntamente dicha superior quedaba en que se practicase el expurgo con todo el rigor y escrupulosidad asequible. En su consecuencia ha señalado la suprema junta de sanidad todo el presente mes por término de la rigurosa cuarentena de la mencionada ciudad de Palma, y para que sus procedencias desde entrado Febrero próximo se reciban á libre plática y comercio conforme á ordenanza; entendiéndose anuladas en este orden todas y cualesquiera restricciones practicadas hasta el día con las de los otros puertos de Mallorca por efecto del contagio de la capital. Lo comunico á V. E. de acuerdo de la expresada suprema junta para conocimiento de esa superior y efectos consiguientes.»

Lo que hago notorio al público para su inteligencia. Barcelona 31 de Enero de 1822.—El presidente—Juan Munarriz.

Madrid Viernes 8 de Febrero.

» SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

Sesion del 8 de Febrero.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó agregar á ella los votos de los Sres Gasco, Navarro (D. Felipe), Romero Alpuente, Florez Estrada y Desprat, contrarios á la aprobacion de los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del proyecto sobre la libertad de imprenta.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, con el que remitia 160 ejemplares del decreto de las mismas sobre el indulto de los facciosos de Navarra: se acordó que se repartiessen los ejemplares.

Se dió cuenta de una exposicion del teniente de caballeria D. Pedro Irigoyen, en la que, ademas de ceder á la Nacion los alcances que le pertenecian, solicitaba se le comprendiese en la resolucion que tomaron las Cortes con respecto al donativo hecho por los cuerpos de caballeria por medio de su inspector. Se acordó comprender á este individuo en la resolucion referida.

Se concedió la licencia que solicitaban los Sres. diputados de Ultramar D. Luciano Castorena y D. Juan Gomez Navarrete para regresar á su país.

Se aprobaron las dos proposiciones siguientes hechas por el señor presidente.

1.º Debiendo empezar las juntas preparatorias para las próximas Cortes el dia 15 del corriente, parece que las actuales deben cerrar antes sus sesiones.

2.º » Que se nombre una comision para que proponga el modo y tiempo de hacerlo presente á S. M.

El Sr. presidente nombró para la comision encargada de este asunto á los Sres. Muñoz Torrero, Martel, Lamencin, Valle y Cab. zas.

Se continuó la lectura de la minuta de código penal revisada por la comision de Correccion de estío.

Se dió cuenta de una exposicion de varios comerciantes de Cádiz,

en la que pedian que en el caso de llevarse á efecto lo prevenido por las Cortes respecto de las provincias de Ultramar, se declarasen sagradas é inviolables las propiedades de los españoles americanos, para evitar los grandes males que resultarían de lo contrario. Se acordó se uniese al expediente que hay sobre estos asuntos.

Se continuó la discusion sobre el proyecto adicional á la ley de libertad de imprenta.

El Sr. Cuesta manifestó que la comision habia encontrado inconvenientes en variar el art. 10.

El Sr. Sancho manifestó que la declaracion de ayer de las Cortes de estar suficientemente discutido este artículo habia sido en la inteligencia de que la comision se habia conformado con redactarle segun las ideas que él habia manifestado en la sesion de ayer.

Despues de una ligera discusion se votó el artículo, y quedó aprobado á petición de la comision en los términos siguientes: » Ademas de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el gefe político de la misma, estan obligados, bajo su responsabilidad, á denunciar los impresos de que habla el artículo citado, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.»

Se leyó el art. 11, que estaba concebido en estos términos:

Art. 11.º » La persona que se juzga calumniada en un escrito puede demandar de calumnia ante los tribunales competentes, sin necesidad de hacer ante el alcalde la denuncia que prescribe el artículo 36 de la ley de 22 de Octubre de 1820. En este caso se sigue el juicio por las reglas comunes, como si el impreso fuese manuscrito. El impresor, á requerimiento de la autoridad judicial, debe manifestar el nombre del autor ó editor, ó responder por sí.»

El Sr. Rovira se opuso al artículo, manifestando que era contrario lo que en él se establecia á las facultades de los jurados, tanto mas, cuanto que el artículo 7.º de la ley de 22 de Octubre prevenia que los injuriados por escritos impresos acudiesen á los jueces de primera instancia, pero despues de calificados dichos impresos; y no debía hacerse la diferencia que establecia el artículo, al cual se oponia por consiguiente.

El Sr. Cuesta contestó que en el artículo se establecia la competente distincion entre calumnia é injuria, y que se dejaba al injuriado ó calumniado la accion contra el autor de ellas, el que debía estar sujeto á lo prevenido en la ley de 22 de Octubre, en la que se queria que no quedasen impunes los calumniadores, y se les sujetaba al juicio ordinario, porque acaso no siendo las injurias sobre hechos públicos, sino solo particulares, quedarian impunes por el juicio de jurados.

El Sr. Puigblanch impugnó el artículo, opinando que se quitaba al jurado la facultad de su institucion en beneficio de la libertad de imprenta, pues se sustreria de él la calificación de los escritos injuriosos, y ademas se confundian los impresos con los manuscritos, lo que no parecia regular; por todo lo cual era de parecer que no debía aprobarse el artículo.

El Sr. Gareli contestó que la comision se habia atenido al texto literal de la ley de 22 de Octubre en materia tan delicada, en cuya ley hablando el art. 7.º de los libelos infamatorios establecia que quedasen sujetos al juicio ordinario, pues dejaban expedita la accion á los ofendidos para instaurar el juicio de la calumnia; que la comision lo que habia hecho era evitar que el juicio del pequeño jurado ó de calificación no quitase la accion del ofendido, en lo que no disminuia las facultades del jurado, tanto mas cuanto que en el código de procedimientos se proponia generalizar el jurado, y siempre se vendria á parar en que el gran jurado seria el que juzgase del hecho.

El Sr. Sancho se opuso al artículo por las tres razones siguientes: primera por haber en él una suposicion que no debía hacerse: segunda por desacreditar el jurado; y tercera porque con el artículo se destruia en parte los saludables efectos que en este asunto se propuso la Constitucion en la libertad de imprenta. En efecto, la suposicion consiste en que se hace de igual naturaleza á los manuscritos que á los impresos, lo que no parece debe ser así, pues es muy distinta la naturaleza de uno y otro. El desacredito del jurado (continuó) es indudable que le lleva consigo este artículo. Yo preguntaria: ¿si se hubiese creado que todo jurado habia de ser justo en su juicio se hubiera propuesto este artículo? Yo creo que no; pero aun suponiendo que así fuese, debo manifestar lo que puede suceder, como efectivamente ha sucedido ya, lo cual se ha puesto en los papeles públicos, y todo el mundo lo sabe. Se publicó un escrito manifestándose que un funcionario público habia sido sobornado, ó habia abusado de su destino. Se denunció esta acusacion al primer jurado, y declaró este haber lugar á la formacion de causa: acude al segundo, presenta el escritor los datos y documentos que acreditaban ser verdad lo que se habia puesto en el papel, y el jurado le absolvió. Este hecho existe, y ha sucedido en Madrid, y creo que puede verificarse muchas veces. La tercera razon que he sentido es que en parte se destruyen los saludables efectos que por este juzgado se propuso la Constitucion. En efecto, uno de los mejores objetos de la libertad de imprenta es enfiernar las pasiones de los funcionarios públicos. Y en aprobándose este artículo se podrá verificar esto, principalmente respecto al poder judicial? Se ataca á un individuo que sea juez, v. gr., en la provincia de Madrid, y le acumulan un hecho por el cual resulta una injuria, diciendo que ha saltado á sus deberes como funcionario público. El autor del escrito deberá ser juzgado por la audiencia, y entonces se verifica que aquel juez acusado es juez del mismo que le acusa. Por manera que el poder judicial establecido por la Constitucion del modo mas independiente que se ha conocido en mi concepto, no

va á poder ser censurado por el grande inconveniente que he demostrado.

El Sr. Cuesta: Es preciso no confundir lo que es un juicio de censura, con lo que ha manifestado el Sr. Sancho, que es una calumnia. El primero se puede ejercer por el último ciudadano, no digo respecto de funcionarios públicos, sino aun respecto á los mismos dictámenes de las comisiones de Cortes; pero aqui no se trata de esto, sino de los juicios calumniosos, y lo mismo digo contra un particular que contra un funcionario público: v. gr., si se digese, siendo falso, tal ministro ha dado tal orden que es trastornadora del régimen constitucional, esto no sería una censura sino una calumnia. Si en este caso se dejase únicamente á la calificación del jurado esta denuncia, no se lograría el efecto que se desea, y por estas razones propone que se pueda demandar de calumnia ante los tribunales competentes. Y es menester, repito, no confundir jamas el juicio, opinion ó censura, con una calumnia ó infamacion.

El Sr. Sancho: Los españoles tienen dos derechos de censura, que son el uno respecto de su propia opinion, y el otro con relacion á los errores que pueda cometer cualquiera. Un ciudadano puede decir tal magistrado es ladrón, con tal que tenga los documentos que lo acrediten. Yo sé de un juez que se ha vendido, si puedo probarlo, tengo derecho para publicar este delito, y la ley me abstruye presentando los documentos. Asi el derecho que tienen los españoles respecto de los actos de censura no es sobre opiniones, sino tambien sobre hechos, sobre los cuales puede recaer la calumnia.

El Sr. Cuesta reprodujo algunas razones de las que habia manifestado anteriormente.

El Sr. Romero Alpuente manifestó que tratándose de aclarar un artículo de la ley de 22 de Octubre se habia propuesto uno que absolutamente no le debian aprobar las Cortes, pues en algun modo se atacaba al derecho que tienen los españoles acerca de la censura; y al mismo tiempo se le daba al Gobierno una ventaja considerable sobre este mismo derecho, dándose una ventaja considerable á los acusadores que verdaderamente no tenian los acusados; puesto que á estos se les quita la gran confianza que todos los ciudadanos tienen en la institucion del jurado.

Despues de haber hecho varias reflexiones asi sobre la naturaleza de la ley de 22 de Octubre, como de la clase de las acusaciones de que se trataba, concluyó manifestando que no se debia aprobar el artículo.

El Sr. Martinez de la Rosa dijo que la cuestion debia presentarse por un estilo diferente, cual era la de que se debian dar todas las garantías posibles al honor de los ciudadanos, contra los abusos que mas deshonoraban la libertad de imprenta, en cuya inteligencia el artículo estaba bien puesto; y que ínterin se aprobase el código de procedimientos, se debian reducir los impresos á la misma clase que los manuscritos.

Declarado el artículo por bastante discutido no quedó aprobado.

Art. 12. «El nombramiento de los jueces de hecho de que habla el art. 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820 se hará en la forma siguiente: el ayuntamiento constitucional de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á la pluralidad absoluta de votos.

«La diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento para que este practique inmediatamente la suya.»

El Sr. Gareli dijo que la comision habia convenido en que los artículos 12 y 13 se entendian por lo relativo á las diputaciones provinciales, con exclusion de gefe político é intendente. El Sr. presidente dijo que esta adiccion debia ponerse por escrito, y así lo verificó el mismo Sr. Gareli.

El Sr. Sancho dijo que convenia en que el jurado fuese nombrado por distintas corporaciones mientras fuesen populares, y por lo mismo le parecia muy justo que la diputacion provincial (excluyendo el gefe político é intendente) interviniese en este nombramiento; y por lo mismo sin impugnar los principios de la comision propuso que el jurado fuese mayor en algunos puntos de España, porque en la actualidad no estaba del todo establecido; por cuya razon fue de parecer que en cuatro ó cinco capitales de España, en las que se escribia mas, como v. gr. en Madrid, Cádiz, Valencia y Barcelona, se estableciese un número duplo de los jueces de hecho que hay en el día segun la base propuesta por la comision; en la inteligencia que los que ahora debiesen nombrarse lo fuesen por las diputaciones provinciales, con lo cual se evitaria que los jurados que calificasen un papel perteneciesen á un solo partido, y por lo mismo habria mas uniformidad en sus resoluciones.

El Sr. Sanchez Salvador dijo que lo expuesto por el Sr. Sancho podia ser objeto de una adiccion, y que en el artículo que se discutia no se decía el número de jurados que debia haber. Con este motivo manifestó que ya se habia aumentado el número de jueces de hecho en las capitales de mayor poblacion, por haberse aumentado el número de individuos de que antes se componian los ayuntamientos constitucionales.

El Sr. Vadillo opinó que no debia variarse el modo de nombrar los jueces de hecho, porque consideraba que era muy á propósito lo fuesen por los ayuntamientos constitucionales; á lo cual contestó el Sr. Cuesta que la comision entendia mejorar con esto la ley de 22 de Octubre.

El Sr. Romero Alpuente dijo que con la adiccion que habia hecho la comision se habia quitado el mayor inconveniente que se oponia á la aprobacion de este artículo; pero sin embargo estando ya para discutirse el código de procedimientos, y perteneciendo á el el artículo que se discutia, opinó que podria dejarse este asunto hasta la discusion de dicho código.

El Sr. Martel apoyó el artículo, y dijo que interesaba su resolucio-

El Sr. Navarro (D. Felipe) dijo que este artículo reformaba enteramente el 36 del decreto de 22 de Octubre; y como no estaba aprobada la inutilidad de aquel, opinó que las Cortes no debian aprobar este, en el cual se hacia un desaire á los ayuntamientos constitucionales y á los mismos jueces de hecho.

El Sr. Gareli dijo que el establecimiento del jurado era susceptible de mejoras en muchisimas legislaturas, y la comision proponia ahora la que juzgaba conveniente.

El Sr. Dolara apoyó el artículo; y habiéndose dado por bastante discutido, se aprobó con la reforma propuesta por la comision.

Art. 13. «Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya nombrados la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán la lista de los escogidos á las diputaciones provinciales para que hagan desde luego su eleccion.»

Quedó aprobado.

Art. 14. «Cuando los jueces de hecho declaran que no ha lugar á la formacion de causa, se puede recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, para que examinando de nuevo la denuncia y el impreso, decida por pluralidad absoluta de votos si ha lugar ó no á la formacion de causa,» siguiendo despues los trámites de la ley de 22 de Octubre de 1820.»

El Sr. Cuesta manifestó los motivos que habia tenido la comision para proponerlo, la cual, en vista de las reflexiones que se habian hecho cuando se trató de este proyecto en su totalidad, habia tenido por convenientes retirarlo.

Art. 15. «La declaracion de los jueces de hecho, en que se dice «ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa,» se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el art. 73 de la ley de 22 de Octubre de 1820 con respecto á la calificación y sentencia. En uno y otro caso se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí ó el no.»

Quedó aprobado, y el Sr. presidente suspendió esta discusion.

Se mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones.

Del Sr. O-Gaban al art. 6.º: «Hallándose prevenido en el código penal que las penas pecuniarias establecidas en las leyes sean dobles en Ultramar, pido que en el artículo de esta ley se inserte aquella disposicion.»

Del Sr. Alvarez Guerra: «Que los actos de las autoridades cuando se manifiesten por medio de la prensa no queden sujetos á las leyes sobre imprenta, sino á la responsabilidad de sus respectivos destinos.»

De los Sres. Sancho y Traver: «Que en Madrid, Valencia, Barcelona, Cádiz, Sevilla, Granada, Coruña, Zaragoza, Valladolid y Salamanca sea triple el número de jurados elegidos por el método que propone la comision.»

La comision especial nombrada en esta sesion para proponer el día en que debian cerrar sus sesiones estas Cortes extraordinarias, atendiendo á lo dispuesto en la Constitucion y en el reglamento interior de las Cortes, proponia que podian aprobarse los artículos siguientes:

1.º «Que pueden las Cortes resolver se cierren las sesiones de las extraordinarias el día 14 del corriente.

2.º «Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitucion y 146 del reglamento debe nombrarse una diputacion compuesta de 22 diputados y dos secretarios que comuniquen á S. M. esta resolucio-

3.º «Que esta diputacion debe evacuar su encargo el domingo 10 del corriente.»

Quedaron aprobados dichos artículos.

Se leyó un dictamen de la comision de Sanidad, la cual, atendiendo á que por falta de tiempo no podia discutirse el reglamento general, proponia que por medio del Gobierno pasasen ejemplares á las juntas superiores de sanidad y subalternas, escuelas, academias y sociedades, para que excitando su zelo dirigiesen sus observaciones á la mayor brevedad á la secretaria de Cortes para el mejor acierto en la resolucio-

Quedó aprobado. Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision de Beneficencia.

Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. diputados de la Havana, que decía así: «En atencion á las circunstancias de la isla de Cuba, y para precaver las funestas consecuencias que pueden resultar de los abusos de la libertad de imprenta, contra los cuales reclaman aquellas autoridades y gefes militares, pedimos que á mas de las reglas generales se autorice al gefe político de la Havana para que de acuerdo con la diputacion provincial, y oyendo á la audiencia del territorio, forme el reglamento provisional que convenga en aquella isla, en conformidad con el art. 351 de la Constitucion.»

Se levantó la sesion á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado Art. 1.º El territorio español de la Peninsula é islas adyacentes se dividirá provisionalmente en los distritos militares que á continuation se expresan. Distrito 1.º, compuesto de las provincias de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalupe, Madrid y Toledo; su capital Madrid. Distrito 2.º, compuesto de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Vigo, Villaverde; su capital Co-

ruña. Distrito 3.º, compuesto de las provincias de Oviedo, Leon, Salamanca, Zamora, Avila y Valladolid; su capital Valladolid. Distrito 4.º, compuesto de las provincias de Palencia, Burgos, Santander, Soria y Segovia; su capital Burgos. Distrito 5.º, compuesto de las provincias de Pamplona, Logroño, S. Sebastian, Vitoria y Bilbao; su capital Vitoria. Distrito 6.º, compuesto de las provincias de Calatayud, Huesca, Teruel y Zaragoza; su capital Zaragoza. Distrito 7.º, compuesto de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; su capital Barcelona. Distrito 8.º, compuesto de las provincias de Alicante, Castellón, Chinchilla, Játiva, Murcia y Valencia; su capital Valencia. Distrito 9.º, compuesto de las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga con los presidios menores; su capital Granada. Distrito 10.º, compuesto de las provincias de Cádiz con Ceuta, Córdoba, Huelva y Sevilla; su capital Sevilla. Distrito 11, compuesto de las provincias de Badajoz y Cáceres; su capital Badajoz. Distrito 12, compuesto de las islas Baleares; su capital Palma. Distrito 13, compuesto de las islas Canarias; su capital Sta. Cruz de Tenerife. Art. 2.º Los límites de cada distrito militar quedan determinados por los de las respectivas provincias de que se componen. Art. 3.º En cada distrito habrá un comandante general con las facultades expresadas en el decreto de 9 de Junio último, y las demas que le señale la ordenanza general del ejército. Art. 4.º Habrá además en cada provincia litoral ó fronteriza donde no resida comandante general un comandante de provincia de la clase de mariscal de campo ó brigadier, que dependerá directamente del comandante general del distrito, y tendrá la misma autoridad sobre las tropas que haya en su provincia que el comandante general sobre todas las del distrito. Art. 5.º En la provincia donde haya plazas fuertes, cuyos gobernadores sean por lo menos mariscales de campo ó brigadieres, será uno de ellos al propio tiempo comandante de la provincia. Art. 6.º Los comandantes de distrito gozarán el sueldo de 1200 rs., con el descuento de la escala establecida para los empleos civiles. Art. 7.º Los comandantes de provincia que sean mariscales de campo gozarán el sueldo de 400 rs., y 350 los que sean brigadieres. Art. 8.º Cuando el gobernador de una plaza fuerte reúna la comandancia de una provincia, continuará disfrutando la misma asignación que hasta aquí, si es superior á la que se expresa en el artículo anterior. Art. 9.º Se suprimen los gobiernos militares de Berga, Almería, Motril, Alhambra de Granada, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María y Ayamonte. Art. 10. Los gobiernos del castillo de Monzon, ciudadela de Barcelona, Seu de Urgel, Murviedro y Denia estarán, cuando vacaren, á cargo de los tenientes de Rey ó sargentos mayores con sus actuales dotaciones, tomando el nombre de gobernadores, y suprimiéndose aquellos empleos. Art. 11. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de los actuales gobernadores de dichas plazas, á los cuales procurará el Gobierno dar destinos equivalentes, á fin de que se verifique esta útil reforma á la mayor brevedad posible. Art. 12. El Gobierno circulará la conveniente orden á los comandantes generales para que le expongan las observaciones que se les ofrezcan sobre el contenido del presente decreto. Madrid 27 de Enero de 1822. = Joaquín Rey, presidente. = Fermin Gil de Linares, diputado secretario. = Lucas Alaman, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Enero de 1822. = A D. Josef Cienfuegos.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Se declara el puerto de la ciudad de Almuñecar de tercera clase por ahora. Madrid 24 de Enero de 1822. = Joaquín Rey, presidente. = Fermin Gil de Linares, diputado secretario. = Lucas Alaman, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Enero de 1822. = A D. Luis Sorela.

Los dueños de vales de las nueve clases de la creación de Enero, que le presentaron en la oficina general de renovación á este efecto desde 1.º hasta 31 inclusive de Diciembre, acudirán á la misma á recoger los equivalentes y sus pagarés de intereses devengados el lunes próximo 11 del corriente y siguientes, entregando los correspondientes resguardos.

Los dueños de los bultos de medios lises presentados con sello acudirán hoy 9 del corriente de 9 á 2 de la tarde á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1821 al 1861, ambos inclusive.

VARIEDADES.

Continúa el artículo de *antraxer*.

= En estas fajas es donde ha entrado la sierra, y para que fuese menor

la dificultad de trasportar una masa tan enorme por sí sola, Mr. Lorrain se ha limitado con mucha prudencia á sacar el planisferio, abandonando los objetos accesorios. Sabido es que los edificios egipcios están cubiertos con piedras enormes de una tirantez suficiente para apoyarse en las paredes opuestas. La extensión del planisferio excedía á la de la primera piedra, y ocupaba una parte de la segunda; pero en esta apenas hay otra cosa que figuras de apoyo, y el círculo astronómico viene á estar casi todo en la primera. Al ver este vasto monumento nos hemos quedado asombrados, tanto de su conservación maravillosa como del primer de su trabajo. Está muy negro, como se dijo hace ya mucho tiempo, por efecto tal vez del humo de las luces; pero sin duda será fácil quitarle esta adherencia fuliginosa, que acaso es del tiempo en que los misterios del culto de Isis se celebraban en aquellos retiros secretos: en tal caso solo echaremos de menos la pintura con que probablemente se hermoseaban los bajos relieves, la cual no habrá podido resistir á la acción del humo.

Los autores de la descripción de Egipto dicen que convencidos de la importancia de este monumento, procuraron sacar su dibujo con la fidelidad mas escrupulosa. Para conseguirlo tendieron hilos sobre los dos diámetros y sobre las diagonales, resultando de este modo la superficie dividida en ocho sectores; por cuyo medio era fácil colocar en el dibujo cada objeto en su verdadero lugar. Con efecto, habiendo coleccionado la lámina con su original, hemos reconocido tanto los signos del zodiaco como las siguientes figuras, de las cuales algunas son muy extrañas: una pierna de animal de pata hendida puesta en la region del polo, un ave posada en una especie de balaustre, un cuadrúpedo sin cabeza colocado detras de la *Nephtis*. Finalmente, todo lo hemos hallado, y todo en el sitio donde debe estar, con alguna pequeña diferencia en el contorno ó posición respectiva, faltas muy ligeras en un trabajo tan complicado y difícil, atendida la posición del modelo.

Hemos examinado con particular atención las figuras humanas que sostienen el disco, porque en ellas debíamos descubrir el estilo del artista, y por consiguiente la edad del monumento. Este examen no nos ha dejado la menor duda; y el trabajo nos ha parecido incontestablemente egipcio. Ya hemos dicho que la escultura es hermosa; en las figuras se descubre alguna gracia; pero los contornos carecen de exactitud y de verdad; las extremidades están incorrechas, y las articulaciones mal marcadas. Aquí es donde se advierte principalmente la ignorancia de la anatomía; pero los artistas griegos no imitaron esta ignorancia, aun cuando copiaron la postura y rigidez de los antiguos ídolos egipcios. Los dibujantes franceses han dado á estas figuras mas elegancia y soltura, bien sea que su habilidad haya perjudicado á la fidelidad, ó que la admiración de que estaban poseídos les haya hecho ver, sin que ellos lo notasen, mas bellezas de las que en realidad habia en el modelo. Esta observación nos autoriza para creer que en su dibujo han hermoseado tambien la figura de Isis, y que de ellos ha recibido aquella elegancia de cabeza y aquellas extremidades tan airoas y tan hábilmente articuladas que nos inducian á pensar que era obra griega. Por lo demas, esta advertencia solo debe aplicarse á las figuras humanas, pues en lo relativo á los animales y á las figuras simbólicas, la ligereza con que están trazadas nos ha parecido que degenera en sequedad, y hemos notado mas vigor y caracter en los originales.

Esta es la relación que hacemos á nuestros conciudadanos de un monumento que de algunos meses á esta parte es el objeto de sus conversaciones. Anticipamos estas observaciones para satisfacer en algun modo la impaciencia de los aficionados á las antigüedades. Este escombros apreciable de la magnificencia egipcia llegará muy pronto á Paris, adonde su dueño M. Saulnier ha dispuesto que sea trasladado inmediatamente. Puesto en aquel centro de ilustración, ocupará las plumas que son dignas de hacerle mas conocido. Los sujetos instruidos en todos los ramos de erudición tratarán á fondo una materia que no hemos hecho mas que tocar, y harán que se note la insuficiencia de nuestro ensayo. Nos daríamos por satisfechos si al añadir lo que le falta no encontramos errores que corregir.

ANUNCIOS.

A virtud de Real orden se venden y rematarán en el mejor postor, para invertir su producto en vestuario de la tropa, ó en pago de los créditos que contra sí tiene la inspección general nacional de milicias provinciales, las fincas siguientes: una casa principal, sita en esta corte y su calle de Alcalá, señalada con el núm. 3 de la manz. 277, que comprende 36,255 3/4 pies cuadrados superficiales, incluso los gruesos de sus paredes medianeras, tasada en 1.035,160 rs.; otra casa baja, contigua, con fachada á la fuente de la diosa Cibele, que tiene de area plana 13,867 1/2 pies cuadrados superficiales, tasada en 149,404 rs., y un jardín ó huerta en la línea de la cerca que hace fachada al paseo de Recoletos, con inclusion de la casita que hace medianería con el convento de religiosas de S. Pascual, y tiene de area plana 119,084 3/4 pies cuadrados superficiales, con noria, estanque, arquetas, 2 rs. diarios de agua potable, tasado en 273,710 rs., y el plantel del jardín en 22,986 rs., cuyo total valor en venta es el de 1.678,260 rs., bajo las siguientes condiciones. Se rematarán las expresadas fincas bajo las circunstancias que se harán saber en el juzgado del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, por la escribanía de número de D. Tomas de Sancha y Prado, y en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este aviso.

NOTA. En la gaceta del 6 del corriente, pág. 216, col. 2.ª, título de las variedades, donde dice *política pública*, léase *economía pública*.